

18178
9/911

~~18178~~
INFORME

EMITIDO

POR EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BURGOS,

en 14 de Noviembre de 1894,

SOBRE LAS BASES PARA LA REFORMA

DE LA LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES

Y

DE ENJUICIAMIENTO CIVIL,

publicadas en la Gaceta de 19 de Octubre
del mismo año.



BURGOS

IMPRESA DE SUCESOR DE ARNAIZ, plaza de Prim 17, teléfono 6.

1894

PAP.

~~1/18178~~

44.D.

9/911

INFORME

EMITIDO

~~L
D-105~~

POR EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BURGOS,

en 14 de Noviembre de 1894,

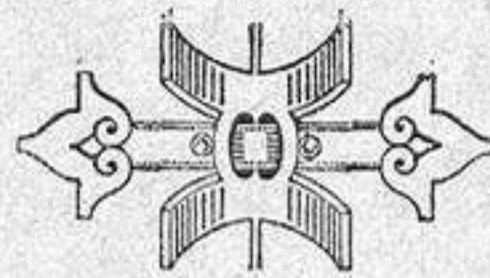
SOBRE LAS BASES PARA LA REFORMA

DE LA LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES

Y

DE ENJUICIAMIENTO CIVIL,

publicadas en la Gaceta de 19 de Octubre
del mismo año.



BURGOS

IMPRESA DE SUCESOR DE ARNAIZ, plaza de Prim 17, teléfono 6.
1894

El Consejo de Burgen
reunido a las 10 de la mañana
del día 10 de mayo de 1908
en el Ayuntamiento de Burgen
y en virtud de lo acordado en
la sesión anterior, se acordó
que se procediera a la
revisión de los libros de
cuentas de la corporación
para el ejercicio de 1907
y 1908, y a la aprobación
de los mismos, en el orden
que se indica a continuación:
1.º Revisión de los libros de
cuentas de 1907, por el Sr.
D. Juan de Dios, Alcalde
de Burgen, y Sr. D. Juan
de Dios, Regidor, y Sr. D.
Juan de Dios, Regidor.
2.º Revisión de los libros de
cuentas de 1908, por el Sr.
D. Juan de Dios, Alcalde
de Burgen, y Sr. D. Juan
de Dios, Regidor, y Sr. D.
Juan de Dios, Regidor.

EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BURGOS, reunido en Junta general el dia 24 de Octubre de 1894, acordó nombrar una Comisión compuesta de los letrados D. Fermin Casado Gómez, D. Joaquin Quintana Gutiérrez, D. Federico Fernández Izquierdo, D. Julian Casado Pardo, D. Emilio Luis y Rozas, D. Pedro Jesús García de los Rios y D. Manuel Gaitero Gil, para que propusieran el informe que en su dia hubiera de emitirse, con arreglo al Real Decreto de 17 del expresado mes, acerca de las bases para la reforma de la organización judicial y del procedimiento civil.

La Comisión nombrada, cumpliendo el encargo referido, propuso en Junta general celebrada el 14 del corriente que, á los efectos del citado Real Decreto, se dirija al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia el informe que á continuación se inserta.

Excmo. Sr. Ministra de Gracia y Justicia.

El Colegio de Abogados de Burgos, cumpliendo lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de Octubre último, tiene el honor de informar sobre el proyecto de bases formuladas por el Ministerio de su digno cargo para la reforma de la organización judicial y del procedimiento civil.

En la precisión de reducirse á los términos del encargo recibido, y dada la premura del plazo fijado para ello, hemos procurado limitarnos á manifestar nuestra opinión sobre todas y cada una de las bases indicadas, expresando tan sucinta y concretamente como aquella situación exige los fundamentos en que se apoya nuestro dictamen.

Hay no obstante algunos extremos cuya naturaleza, importancia y trascendencia han exigido que no solo expongamos con alguna mayor extensión los mo-

»

tivos en que nuestra opinión descansa, sino que insinuemos algunas otras modificaciones aconsejadas por la práctica, las cuales, á la vez que sirven como de complemento á nuestras observaciones, entendemos que, en los casos á que se refieren, vendrían á llenar más cumplidamente el propósito que respecto de ellos se persigue en las reformas proyectadas.

Hubiéramos deseado encontrarlas todas beneficiosas y aceptables; pero entendemos que muchas de ellas, y precisamente las más importantes, resultarían grandemente perjudiciales á los altos intereses de la administración de justicia, y este Colegio ha creído que no correspondería ni á sus tradiciones ni á la confianza que en él se ha depositado al reclamar su opinión, si no expusiera con respetuosa sinceridad y llaneza el concepto que ha formado respecto de aquellas variaciones, aceptando y aplaudiendo unas sin reservas y rechazando en absoluto otras.

Con efecto; si en materia de organización y de procedimiento no escaseamos nuestro modesto aplauso á todo cuanto tienda á la simplificación y economía, ¿cómo habíamos de dejar de llamar la atención de V.E. sobre las dificultades y males que en la práctica traería consigo la pretendida y complicada organización de la justicia municipal tal como se intenta? ¿Cómo pasar en silencio los incalculables daños que en todos los órdenes traerá la desalentadora única instancia, con su obligado acompañamiento de Jueces inferiores reducidos á la indolencia y al olvido de cuanto supieron, para ser después elevados á declarar el derecho, de que apenas conservarán memoria? ¿Cómo no advertir que con tal sistema, sobre no obtenerse garantía alguna de acierto en los juicios, los actuales partidos judiciales quedarían desiertos de Abogados, que tendrían que buscar su refugio en la Corte para compartir

con sus compañeros el ejercicio de la profesión en el Tribunal Supremo?

La rectitud de V. E. nos inspira absoluta confianza de que comprenderá, al hacerse cargo de este informe, que nuestro deber hubiera quedado incumplido si no hubiéramos llamado su atención sobre aquellos y otros extremos que hacen inaceptables algunas de las bases proyectadas, según se viene á demostrar por los motivos que respecto de cada una de ellas pasamos á exponer.

SECCIÓN PRIMERA.



Bases para la reforma de la Ley de organización judicial.

I.

Sobre la instancia única.

Este Colegio considera inadmisibile y perjudicial el principio de la instancia única en materia civil, proclamado en el proyecto como base capital y punto de partida de las reformas consultadas; y entiende que, por el contrario, la razón, la experiencia y la realidad, la ciencia, la tradición española, la práctica general de las naciones cultas y el estado de la Hacienda aconsejan la subsistencia de las dos instancias: la 1.^a, ejercida por el Juez único que instruye, tramita y sentencia por procedimientos escritos y permanentes; y la 2.^a, constituida por las Audiencias territoriales, tribunales colegiados de apelación contra los fallos de aquel.

La idea de la apelación para ante un superior que

repare el agravio sufrido y corrija la ignorancia ó la malicia del inferior, es tan humana, tan razonable y filosófica, que no se concibe ni existe manifestación alguna de la vida de relación en un estado regular de cultura en la que aquella no resulte establecida. La Iglesia con su jerarquía, la Administración en sus órdenes, la milicia en sus grados, las sociedades particulares en sus funcionarios ó juntas de diversa categoría, reconocen que los juicios humanos son falibles y se hallan sujetos á error. Un filósofo eximio, eminente entre los más profundos doctores del Cristianismo, dice textualmente: «*Aseguro que las apelaciones son un bien grande y general para el mundo; y que este bien es tan necesario á los hombres como el mismo sol; porque en realidad de verdad el sol de Justicia descubre y combate las obras de las tinieblas.*» Así por las alzadas, cuando son procedentes y derechas *se desatan los agraviamientos que los Jueces hacen á las partes torcizeramente ó por non lo entender*, como se lee en las Partidas, á semejanza del sol que barre y disipa las nieblas que estorban el imperio de la luz.

Cuando se empeña contienda sobre derechos é intereses de los que quizá depende el porvenir de una familia ó para reparar agravios y perjuicios de monta, es pretensión que pugna con la realidad y con el modo común y ordinario de ser y de ocurrir las cosas en la vida, la de que el litigante vencido se aquiete y convenza en una sola instancia resuelta por un fallo dictado por las impresiones recogidas al oído en una vista.

Cierto que contra las sentencias que dicten las Audiencias provinciales de lo civil se conserva el recurso de casación, pero ni este reviste los caracteres ámplios y generales de la apelación, ni se da contra todos los fallos, ni puede prosperar de ordinario cuando el error se ha cometido en los hechos, que es pre-

cisamente en donde son más de temer las equivocaciones, y en donde son más frecuentes al apreciar la prueba, ni está por último al alcance de la mayor parte de los litigantes.

También es verdad que se halla establecida la instancia única en juicio oral y hasta por Jurados en lo criminal; pero la diferencia entre esta materia y la civil es inmensa. Los actos criminales son concretos, casi siempre recientes, de sencillísima apreciación con raras excepciones, como lo acredita la práctica, y los juicios que de ellos se derivan están reducidos á determinar si ocurrió ó no un hecho, y si le realizó ó no el procesado. Supuestas las afirmativas (y para pronunciarse en pro ó en contra de ellas, cuando se trata de los delitos más graves, están llamados los legos) la aplicación del derecho no ofrece dificultad seria.

Uno de los fundamentos, quizá el de más peso aunque no decisivo, que se aduce en pro del sistema de la instrucción del sumario en las causas criminales por el Juez, y de venir luego encomendados el plenario y la sentencia al Tribunal superior en única instancia oral, es el temor á las consecuencias funestas del prejuicio que de buena fé y por hábito podia formar contra el presunto reo el Juez, que á raiz de un hecho justiciable le creyó indicado como responsable, y que circunscribiendo todo el proceso á este primer supuesto le terminaba con su sentencia.

En materia civil las cosas ocurren de distinto modo. Los litigantes le son al Juez completamente indiferentes. Recíprocamente se demandan ellos, defienden y excepcionan, y limitándose el Juzgado á velar por la observancia del procedimiento, llega al momento solemne del fallo, guiado solo por el estímulo que produce la gloria de la propia obra, y por el temor de responsabilidad más fácilmente exigible al Juez único

que al Tribunal colegiado donde aquella se diluye y casi desaparece.

Se ha meditado acerca del desairadísimo lugar á que quedan reducidos los Jueces por el proyecto y sobre los desastrosos efectos que por ello sobrevendrá á la administración de justicia? Meros instructores ya de los sumarios de las causas, en las que sus funciones no van más allá del límite trazado á la policía y á las actuaciones, si en lo civil no han de tener más atribuciones que las de comunicar traslados, cesando su jurisdicción en cuanto la litis alcance los periodos de prueba, conclusión y sentencia, que se cometen á la Audiencia provincial, el Juez, que ya no será juzgador, sobra. Con dos ó tres actuarios basta en los partidos, que dejarán de ser propiamente juzgados. No se ingresará en la carrera judicial sino mediante oposición, contraste eficaz de la suficiencia y del saber, y luego ese jurisperito idóneo estará todos los años que tarde en ascender desde Juez de entrada, siguiendo por serlo de ascenso y de término, hasta Magistrado, sin tener necesidad de conocer ni de aplicar más que algunos títulos de los libros primeros de las leyes de enjuiciamiento civil y criminal; es decir, menos de lo que es familiar á cualquier escribiente espabilado de una escribanía ó de un bufete regular en un juzgado, sin estímulo, sin responsabilidad, sin interés, vegetando ocioso en muchísimos partidos, hasta la época en que, encanecido, llegue á Magistrado juzgador, olvidado de lo que sabia cuando hizo oposición é ignorante del movimiento jurídico posterior que no le ha importado durante los 12 ó 20 años de su nominal judicatura. Este seria el resultado ineludible que con relación á los Jueces y en definitiva á los Magistrados del porvenir daría el planteamiento de la instancia única en lo civil según aparece proyectada con inflexible é inexorable

lógica en las bases 20 á 23 y 25 á la 34 del proyecto consultado.

Los Jueces no serán Jueces, porque no juzgarán y no precisarán conocer el derecho que se aplica cuando se juzga, y de tales Jueces se formarán los Magistrados, que han de ser los juzgadores y jurisperitos.

No se declara de un modo categórico en las bases consultadas si se renuncia al procedimiento escrito desde el periodo de prueba, sustituyéndole por el sistema oral ó no: pero el texto de la base vigésima-quinta, que es la capital en orden al nuevo procedimiento y el modelo que se copia en todas las que se dedican en el proyecto al desenvolvimiento de éste, y además la dificultad, poco menos que insuperable, de que se escriban las pruebas en el acto de la vista ante un tribunal colegiado, parecen justificar nuestra creencia de que se trata del planteamiento en lo civil de la única instancia por el procedimiento oral, á partir del periodo de proposición de prueba en el juicio ordinario y del análogo ó correlativo en todos los demás juicios ó expedientes sujetos á un procedimiento especial.

Partiendo de este supuesto, los inconvenientes y perjuicios de todo género que este Colegio prevé á virtud de la reforma, son inmensos, y un hecho reciente, acaecido en esta Audiencia y de gran resonancia los ha puesto de relieve por modo incontestable. En la causa instruida con motivo del choque de trenes en Quintanilleja, terminada la parte exclusivamente penal, se procedió á la prueba y discusión de las reclamaciones deducidas por los actores civiles, y apesar de tratarse de una cuestión legal sencilla, concreta y común, el resultado definitivo fué quedar improbadas la mayor parte de las pretensiones, por imposibilidad material de aportar justificantes en el acto de la vista, por razón de distancias, de coste, de resistencias insuperables y

hasta de equidad, porque para demostrar, por ejemplo, la autenticidad de una firma estampada en Sevilla en un recibo de cincuenta pesetas, habrían de haberse abonado trescientas al testigo por indemnización.

Y aquel proceso, que tuvo más de pleito que de causa, no admite comparación, legalmente considerado, con la generalidad de los juicios civiles que de continuo se ventilan ante los Tribunales. En materia civil las pruebas son complejas y su análisis y crítica reclaman estudio y reflexión. Es moralmente imposible que á la rápida lectura de documentos extensos, complicados y nutridos de cifras y de cláusulas, que se han de presentar en el acto de la vista y al testimonio generalmente contradictorio de numerosos testigos, que declaran sobre multitud de hechos y detalles, siga un informe razonado, sintético y exacto. Los Abogados habrán de improvisar sin datos precisos, y, quizá, quizá, suponer justificado lo que solo su interés ó su predilección fantasée acaecido. Y entre un sí y un nó, deducidos recíprocamente como consecuencia del desfile de 30 testigos que declararon acerca de 25 preguntas y de otras tantas repreguntas, durante 4 ó 5 dias de sesión, y cuyos dichos se fian al recuerdo de los juzgadores ¿de qué lado se van á inclinar estos con la conciencia tranquila de que fallan *juxta legata et probata*?

Y si por huir de este peligro gravísimo se escribe la prueba ante el Tribunal en el acto de la vista, no es exagerado calcular que una Sala actuando todos los dias hábiles no llegaría á ver arriba de 20 á 25 pleitos al año. ¿Cuántas Audiencias serían precisas en España? Y cuenta que, aun procediendo solo oralmente, cuantos practican en el foro habrán de convenir en que, por término medio, no durarán menos de 6 á 8 dias las sesiones que se dediquen á cada juicio entre práctica de la prueba é informes.

Será enorme el gravamen que represente la indemnización á los testigos. Cuando se trate de sucesos antiguos, y aquellos anden diseminados en puntos lejanos y diversos, su reunión ante el tribunal será empresa difícilísima, resultando de peor condición el litigante que descansa en la verdad de su testimonio, que aquel que por azar disponga de testigos de residencia próxima, ó que pueda prescindir de su presentación.

Y el pobre, ¿cómo convence á sus testigos de que le hagan el favor de emprender y costear un viaje para esclarecer el derecho de que se crée asistido? ¿Y la importantísima probanza de la inspección ocular?

En los juicios posesorios, en las demandas sobre servidumbres, cuando la ancianidad es título inescusable que el testigo ha de ostentar, habrá de renunciarse á su comparecencia, y bien pronto los litigantes, aún los de mejor buena fé, aspirarán á que sus testigos, incapacitados oficialmente para presentarse ante las Salas por enfermedad, ocupaciones de carácter público ó inexcusable, ó por otros motivos igualmente razonables al parecer, declaren por escrito en su Juzgado á virtud de orden del Tribunal, porque digase lo que se quiera, y salvando todos los respetos, es una de las garantías más eficaces para el litigante, aquella que se funda en que el juzgador no pueda inventar supuestos, sinó recojerlos de entre los hechos y antecedentes que constan escritos.

¿Es por ventura imposible que el Jurado ó el Tribunal de derecho consignen como resultando probado por prueba testifical ó pericial un hecho decisivo sobre el que, sin embargo, no se haya hablado en el juicio oral, ó del que se hubieren sentado referencias y datos distintos y aun opuestos de los que se dicen justificados? Pues aplíquese la duda á los futuros juicios

»

civiles, que, al fin, de justicia humana y aplicada por hombres se trata.

No hay para qué hablar de recursos de casación ni de responsabilidad. Faltará la base.

De otro lado ocurre así bien sospechar que la reforma consultada va á traer una perturbación grandísima en el ejercicio de la abogacía. En la actual 1.^a instancia, la comunicación constante del abogado con el cliente establece una relación íntima cuanto al negocio litigioso, que permite á aquel su dirección con toda seguridad y fijeza y vá en los escritos fundamentales asentando las premisas que él mismo se propone confirmar en el periodo de prueba. Pero como ahora esta ha de ser propuesta y practicada en la Audiencia, rompiéndose aquella unidad, es evidente que, llamado el litigante á optar entre valerse sucesivamente de dos letrados distintos para una sola instancia, ó resolverse por uno de ellos solo, acudirá seguramente al de la Audiencia, que es quien en definitiva le va á defender, para que le redacte los escritos en el inferior; y ó los abogados de los Juzgados se trasladan en masa á la capital de la Audiencia ó han de resignarse á considerar ilusorio su título si continúan en su domicilio.

Tales serian los resultados de la instancia única en los juicios civiles.

II.

Tribunales de apelación.

Supuesta la necesidad de las dos instancias, cabe preguntar si deben conocer de las apelaciones en los juicios civiles las Audiencias provinciales, ó, por el contrario, ha de ser facultad propia y exclusiva de las

actuales Audiencias territoriales, en la misma forma que hoy se halla establecido. Es tan clara y tan sencilla esta cuestión que no puede ofrecer duda ni ponerse en tela de juicio, á no ser que se rompa con la tradición y se prescindiera de la filosofía y de la ciencia. El mantenimiento de las Audiencias denominadas actualmente territoriales, cuya existencia data de lejana época, y que siempre han respondido y responden á su fin, es de todo punto necesario, y no es posible combatirle sin dar un rudo golpe á los más sólidos cimientos de la administración de justicia.

La separación de los dos ramos del derecho, civil y criminal, dando origen á dos clases de instituciones, es un principio de la ciencia al que los gobiernos y los pueblos han rendido acatamiento. Pero no basta que haya una Sala que solamente conozca de los asuntos civiles; es además necesario que los Tribunales de apelación se compongan de cinco Magistrados, porque es muy difícil conseguir autoridad en los fallos si se compusieren solo de tres. Con frecuencia se daría el caso de que se dictara sentencia por dos votos; y para persuadir á las partes contendientes es preciso inclinar su razón, es indispensable vencerla, hasta por la fuerza del número, factor no despreciable cuando se trata de asuntos complicados ó que se refieran á cuantiosos intereses. Por esto, sin duda, los legisladores respetaron siempre y engrandecieron los Tribunales de apelación. Es muy de notar á este propósito lo que ocurre en la culta Europa: pueblos de distintas costumbres y hasta de distinta raza, los predispuestos para las bellas artes y los que se dedican con preferencia á la resolución de trascendentales problemas filosóficos; los aferrados á su tradición é historia y los que siguen con febril ardor el camino de las innovaciones, todos han reconocido y sentado como axioma jurídico que

no se puede dictar fallo en apelación sin el número de cinco jueces por lo menos. Sirvan de ejemplo, entre otras, las leyes sobre organización de Tribunales de Italia, Alemania, Bélgica, Holanda, Austria y Francia. Y es que, cuando una verdad científica arraiga en la conciencia de los legisladores, necesariamente hay que prestarla vida y darla forma en el derecho positivo.

Crear en las Audiencias provinciales Salas de lo civil compuestas de cinco Magistrados cada una, sería gravar el presupuesto de la Nación con un grandísimo gasto, y lanzar un reto al país que pide economías, y que dice que la agricultura, la industria y el comercio languidecen y mueren agoviados por los impuestos. Y no bastaría que aceptara gustoso ese sacrificio en aras de un bien tanpreciado como la conservación del orden social que procura la recta administración de justicia, porque existe en favor de las Audiencias territoriales otro orden de consideraciones de mayor importancia que las afianzan más y más y que por sí solas obligarían á los amantes de la ciencia y del progreso á sostenerlas y defenderlas ardientemente.

Los intereses del orden civil, sometidos en apelación á los Tribunales, exigen que estos tengan grandísima autoridad y constituyan verdadera garantía por su competencia, rectitud y prestigio. Se consigue la primera formando aquellos de hombres encanecidos en las funciones judiciales y de larga experiencia, adquirida por el estudio de problemas de derecho traducidos en litigiosas cuestiones y en el fallo de las mismas con la debida apreciación de toda clase de pruebas, y tanto mayor será su competencia cuanto más se hayan dedicado al estudio de asuntos de distinta índole, lo que exige un territorio relativamente extenso para que puedan surgir aquellos.

Se consiguen la rectitud y el prestigio, disminu-

yendo en número los Tribunales de apelación , dentro, empero, de justos límites, para que no sufra retraso la administración de justicia, alejándolos de los litigantes, haciendo que hasta en el orden del espacio haya esa separación necesaria , que inspira respeto y que predispone á ese culto que el pueblo ha rendido á los encargados de aplicar la ley.

En el orden civil y tratándose de las apelaciones, no es necesaria la presencia de los litigantes en el lugar del Tribunal , toda vez que la prueba está hecha. En la práctica se ve que dicha presencia solo da lugar á que se visite , á que se pretenda y á que se lancen inoportunas observaciones que, si nunca producen fruto , ponen en cambio á prueba la paciencia de los juzgadores , tienden á perturbar la serenidad necesaria para el estudio atento y desapasionado , y redundan después en desprestigio de aquellos.

La uniformidad en las decisiones judiciales vivifica la fuente de que emanan y es necesario fomentarla para impedir que las doctrinas legales, aplicadas en cada ciudad y en cada pueblo, sean diversas, como sucedería, sin duda alguna, si se multiplicasen los Tribunales de apelación. Tal uniformidad en los fallos, que de algún modo contribuye á la disminución de los litigios , perturbadores siempre de los intereses sociales , es hoy tanto más necesaria , cuanto más reciente está la codificación de nuestro Derecho Civil, que naufragaría seguramente sin una constante é igual interpretación. Y no se crea que esta unidad pueden darla los fallos del Tribunal Supremo , pues la intervención del mismo es muy limitada, y difícil que lleguen hasta él graves problemas de derecho que envuelvan escasos intereses materiales.

Es también necesidad muy imperiosa que se formen jurisconsultos que puedan merecer tal nombre,

puesto que con su experiencia han de emitir opiniones, base de fallos y elemento importante para la elaboración del derecho positivo, del que aquellas son una de sus fuentes indirectas. Estos jurisconsultos no se forman ni pueden formarse con solo la meditación del elemento invariable del derecho ni con el estudio del variable que desarrolla á aquel conforme cambian las costumbres y la civilización de los pueblos. Se necesita más; se necesita traer el principio de la razón y el precepto legal á la vida práctica para ver las relaciones jurídicas que nacen de la multiplicidad de hechos complejos, difíciles, delicados y totalmente diversos. El abogado debe analizar cuidadosamente las analogías y diferencias que introducen en la ley aplicable las circunstancias de que los hechos vienen rodeados; tiene que apreciar las diferentes pruebas y contrastar el resultado de razonamientos que constantemente somete al fallo de los Tribunales. Para esto necesita el estudio de asuntos distintos y numerosos, y casos que se refieran á varios conceptos de derecho, de cuyos elementos seguramente no dispondrá cuando el territorio no sea suficientemente extenso para que surjan. Prueba de ello es que los grandes jurisconsultos, honra del foro español durante los últimos siglos, han salido antes de las antiguas Chancillerías, y después de las Audiencias territoriales.

Como consecuencia de lo expuesto crée este Colegio que se deben reformar las bases 1.^a, 5.^a y 11.^a referentes á la organización judicial, en el sentido de que las Audiencias llamadas actualmente territoriales, y que denominaremos solo Audiencias, conozcan en grado de apelación de los asuntos civiles.

Justicia municipal.

Merece especial atención todo lo referente á la justicia municipal, por lo mismo que, como V. E. indica, interesa á mayor número de ciudadanos y entre estos á los menos favorecidos por la fortuna. Es del propio modo innegable que las resoluciones de los Jueces municipales inspiran menor confianza que las de otros Tribunales, y que la causa de ello es muy conocida y repetidamente lamentada.

Urje poner remedio, pero remedio pronto y que conduzca á un seguro mejoramiento de la administración de justicia en este orden, aspiración á la que deben tender los ciudadanos y con mayor motivo los hombres de derecho.

Es necesario de todo punto sustraer á la justicia municipal del polvoriento campo de la política y de las influencias locales y colocarla en otra región más pura y más serena, donde viva y se desenvuelva y se agite con benéfico influjo y con saludable vigor. Es indispensable rodear de prestigio y exigir la bastante suficiencia á los que la administran para que sus fallos inspiren confianza y aquieten la pasión y el ánimo, como le aquieta todo lo que se estima trasunto fiel de la verdad y de la razón. Creemos que no se han de conseguir estos fines con las reformas que V. E. indica en la base 2.^a, y hacemos esta manifestación, con tanto sentimiento como respeto, cumpliendo el deber de informar con noble franqueza y con entera ingenuidad.

El primer inconveniente que á nuestro juicio existe se refiere al nombramiento de los Presidentes y Fiscales, porque es de temer que no se corrijan muchos de los males que hoy existen y que deben su origen á la for-

ma en que se nombra á dichos funcionarios. Duros tendríamos que ser si hubiéramos de indicar hasta qué extremo se ha mezclado ó se pretende mezclar la política con esta elevada misión de nombrar representantes de la ley, principalmente por las gentes de las pequeñas localidades. Pero nada tan elocuente como la frase en que V. E. dice que son bien conocidas y lamentadas las causas de que se miren con menos confianza las resoluciones de los Juzgados municipales que las de cualquier otro Tribunal: esas palabras encierran un mundo de amarguras y denotan que hay que quitar hasta el pretexto de la creencia que existe y á que antes hemos aludido, lo que no se conseguirá de seguro haciendo los nombramientos en la forma que indica la base.

Dificultad no pequeña ha de ofrecer también para constituir esos Tribunales el número relativamente grande de personas que han de entrar en sorteo para formarle en concepto de vocales y suplentes. Hay muchos pueblos de tan corto número de habitantes que con dificultad reunirán vecinos, con las circunstancias que se exigen, para la renovación no ya mensual, pero ni siquiera semestral, y desapareciendo el fin que se persigue de contrapesar las influencias locales, se impondrá en cambio constantemente una obligación, honrosa sí, pero pesada y grave, á un número crecido de ciudadanos, y no hay que olvidar, señor, que si estos se deben á la ley y al bien común, es solo dentro de justos límites, porque también se deben á sí propios, á sus familias y á sus ocupaciones, sopena de que venga el Estado á absorber al individuo, como sucedía en las repúblicas antiguas, y á borrar las respectivas líneas de acción que han trazado los modernos pueblos cultos. Temen los informantes que en vez de disminuir aumenten los males de que hoy adolece la justicia mu-

nicipal, con la composición y renovación que indica la base que examinamos. Aparte de que la suficiencia no la dá siempre el número, si faltan las condiciones necesarias de aptitud, es un hecho innegable que entre la gente de las pequeñas localidades las pasiones son más vivas, porque no las templa la cultura social, y con la frecuente renovación nacerán discordias, rencillas y deseos de venganza de unos para con otros, porque es difícil convencer al condenado en un juicio de que la razón y la justicia no asistían á sus pretensiones.

Huyamos de introducir en los Tribunales al elemento popular: huyamos de constituirlos de manera análoga á la del Jurado. Ha llegado la hora de decir la verdad, y la verdad es en este caso muy dura y muy amarga. El que vea los resultados, el que palpe las consecuencias, el que se traslade á la vida real y sienta hambre de justicia y rinda culto á la ciencia, tiene que reconocer que esas han sido peligrosas y aquellos deplorables; que los ideales no se han podido traducir á la práctica; que el elemento popular no comprende ni aprecia de ordinario acertadamente los hechos de que ha de conocer, y lo que es más lamentable aún que, sin perfecta idea de su elevada misión, lleva muchas veces al Tribunal sus afectos y sus pasiones. ¡Qué negra página habría que escribir para hacer la historia del Jurado en la actualidad! No podemos, pues, estar conformes con dicha base, ni con la 7.^a en el sentido de que los Tribunales municipales conozcan de las cuestiones á que esta se refiere.

La base 19 de las dictadas para la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, encomienda á la resolución de los Tribunales municipales las cuestiones civiles cuya cuantía no exceda de mil pesetas, y la 30, en armonía con aquella, las demandas de desahucio

cuando la renta anual de la finca no exceda de la cantidad antes mencionada.

El Colegio que tiene la honra de informar á V. E. crée que estas bases se deben modificar, porque es excesiva la cantidad que en ellas se determina. Es preciso no apartarse de la realidad de las cosas. Esa suma representa en los pueblos y para la mayor parte de las familias toda la fortuna ó la más importante de ella, y cuando esto acontece es indispensable que existan en los fallos muchas garantías de rectitud y de ciencia. El sentido común, la razón natural y el deseo de acierto no bastan cuando se trata de resolver cuestiones que, por la cuantía que representan, pueden privar á un ciudadano de todo ó casi todo su patrimonio, pueden llevar la miseria á un hogar tranquilo y sumir en la desgracia y en la privación al que antes gozaba de relativo desahogo: es preciso que á ese sentido, á esa razón y á ese deseo se una la práctica de administrar justicia ilustrada por la ciencia que enseña los principios en que esta descansa. De lo contrario hay que temer que los asociados se quejen de que quedan entregados en manos del azar cuestiones importantes. No hay que olvidar tampoco que dentro de esa cuantía caben ya todos los intrincados problemas de derecho para cuya resolución es de todo punto indispensable el estudio y conocimiento de este, como lo es en rigor cualquiera que sea la cantidad litigiosa, porque al fin se trata de dictar un fallo con arreglo á la ley.

Con el temor que inspira lo delicado y complejo del asunto, pero con deseo de acierto y con ansia vehemente de contribuir al mejoramiento de la justicia municipal, este Colegio se permite someter á la alta consideración de V. E. algunas ligeras indicaciones acerca de la organización que, á su juicio, se debe

dar á aquella, para que esté en armonía con las importantes misiones que ha de desempeñar. Créese que sería conveniente formar agrupaciones con varios términos municipales, lo bastante crecidas para que, sin entorpecer la buena administración, den un número adecuado de asuntos y por ende de rendimientos, los que de seguro bastarán para la decorosa subsistencia de un Juez, máxime si se suprimen respecto de él las incompatibilidades que actualmente existen para los demás funcionarios de la carrera judicial. En cada agrupación habrá un Juez letrado sin sueldo ni haberes pasivos, pero con opción á los derechos hoy señalados ó que se señalen y que percibirá con arreglo á arancel. Como ha de variar la importancia de las agrupaciones, serán éstas de entrada, de ascenso y de término, nombres que tomarán respectivamente los Jueces que desempeñen cargos en las mismas.

Podrán conocer en todos los asuntos civiles, cualquiera que sea la índole de ellos, cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, y en los de jurisdicción voluntaria mientras no haya oposición legítima, exceptuando la elevación á escritura pública de los testamentos que consten de otra manera, la apertura de los cerrados, los deslindes y amojonamientos y las informaciones posesorias; todo lo que se encomendará á los Notarios.

En lo criminal conocerán dichos Jueces de las faltas, y tendrán las demás atribuciones que hoy los están encomendadas; siendo sus fallos apelables ante los respectivos Jueces de Partido. Puede ser Fiscal municipal el que haya sido últimamente Regidor síndico del Ayuntamiento cabeza de la circunscripción y no desempeñe cargo de elección popular y encomendarse á los Ayuntamientos el Registro civil. Deben, por lo tanto, modificarse las bases 7.^a, 8.^a y 9.^a en el sentido indicado.

Creemos que de esta manera se separa la política de la administración de justicia; se rodea á esta del prestigio de la ciencia; se evitan las luchas locales; se libra al ciudadano de una carga honrosa pero pesada; se coloca al frente de aquella á hombres que por su educación, carrera y conocimientos inspiran respeto y pueden estar alejados de las luchas locales y libres de presión ó de inspiraciones peligrosas; no se grava económicamente el Erario y se dá ocupación digna á muchos letrados que con fé abrazaron la carrera de las leyes y que teniendo amor á la ciencia, sed de justicia y deseo de trabajo no pueden emplear en aquella sus aptitudes, ni ven hoy otro porvenir que el que los ofrece un destino del Estado, ó el que ilusionados quieren entrever en los bufetes de la Corte.

IV.

Organización judicial.

Demostrada la necesidad de mantener la doble instancia en materia civil; de que los Tribunales de apelación sean las Audiencias, que actualmente se denominan territoriales; de que la justicia municipal se administre por letrados en la forma, extensión y modo que dejamos expuesto, y exigiendo por otra parte la subsistencia del juicio oral y público y del Jurado en materia criminal el establecimiento de Tribunales adecuados al efecto, la organización judicial que este Colegio considera más beneficiosa para los fines de la mejor y más recta administración de la justicia, es la que aparece puntualizada en el siguiente cuadro:

Organización y competencia de los Juzgados y Tribunales de Justicia.

Jueces municip. ^{es}	Conocerán	En lo civil. . .	De todos los negocios civiles, cualquiera que sea su naturaleza, cuya cuantía no exceda de 500 pesetas.
			De los actos de jurisdicción voluntaria, mientras no haya contención, excepto en la apertura de testamentos, elevación de los mismos á escritura pública, deslindes y amojonamientos é informaciones posesorias, que serán ante Notario.
Jueces de Partido.	Conocerán	En lo criminal	En los juicios sobre faltas. Iniciarán, en su caso, los sumarios.
		En lo civil. . .	En 1. ^a instancia de todos los negocios civiles que no estén encomendados á los Jueces municipales. En apelación de las sentencias dictadas por dichos Jueces.
Trib. ^{es} de Distrito ⁽¹⁾	Conocerán	En lo criminal	Instruirán los sumarios. En apelación de los juicios sobre faltas.
		En juicio oral y público, con ó sin intervención del Jurado, de todas las causas criminales.	
Audiencias ⁽²⁾	Conocerán	En apelación de los Jueces de Partido.	En apelación de las resoluciones dictadas en primera instancia por los Jueces de Partido.
		En los recursos que ante ellas concede la ley electoral y la provincial.	
Tribunal Supremo. . . .	Conocerán	En los recursos que ante ellas concede la ley electoral y la provincial.	Conservará las atribuciones que actualmente le confieren las leyes.

(1) Los Tribunales de Distrito en las Capitales de Provincia, con dos Diputados Provinciales letrados, conocerán también de los recursos contencioso-administrativos, encomendados hoy á las Audiencias Provinciales.

(2) La Sala de Gobierno de las Audiencias conocerá de los asuntos gubernativos, y los Presidentes y Fiscales de la misma ejercerán la debida inspección sobre los Jueces de Partido y Tribunales de Distrito.

Ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal.

Para el ingreso y ascensos de los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal, este Colegio tiene el honor de proponer á V. E. las siguientes bases:

1.^a Los Juzgados municipales serán de entrada, ascenso y término.

2.^a Se proveerán los de entrada formándose en cada Audiencia, por oposición que tendrá lugar ante su Sala de Gobierno, un cuerpo de aspirantes, proporcionado á las vacantes presumibles que en el territorio de la misma puedan ocurrir en el período intermedio de una á otra oposición, y el Tribunal clasificará sus ejercicios por orden numérico

3.^a Los Presidentes de las Audiencias harán oportunamente los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes de su respectivo territorio, á medida que vayan ocurriendo, debiendo recaer precisamente en los aspirantes á quienes corresponda por el número de su calificación.

4.^a Los Juzgados municipales de ascenso y término se proveerán de Real orden y por rigurosa antigüedad en la respectiva categoría inmediata, á cuyo efecto se formará en el Ministerio de Gracia y Justicia un escalafón general de todos los Jueces municipales.

5.^a Los Juzgados de Partido serán también de entrada, ascenso y término, proveyéndose los de entrada por oposición; los de ascenso por orden riguroso de antigüedad y turno único entre los de entrada; y los de término en tres turnos; el primero, que se proveerá en el Juez de ascenso de más antigüedad en la carrera, el segundo en el de más antigüedad en la categoría, y el tercero por libre oposición, siendo admitidos á

ella los Jueces, Abogados y funcionarios del Ministerio fiscal que lo pretendan y justifiquen las condiciones de edad, años de ejercicio del cargo ó de la profesión y demás circunstancias que al efecto se determinen, y estableciéndose para la oposición ejercicios adecuados á su objeto, que podrán ser dos, uno secreto, escrito y simultáneo sobre el mismo tema de derecho, y otro práctico y público.

6.^a Los nombramientos de Magistrados de Tribunales de Distrito y de Audiencias se sujetarán á los tres turnos que quedan indicados, confiriéndose los dos primeros á los Jueces de término y Magistrados de Tribunales de Distrito respectivamente de más antigüedad en la carrera y en la categoría, y proveyéndose el tercero por oposición.

Y 7.^a El mismo sistema de oposición para el ingreso, y de turnos de antigüedad y de oposición para los ascensos, regirá, en forma análoga, para la organización del Ministerio fiscal.

Tales son las bases que á juicio de este Colegio deben regular el ingreso y ascensos de los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, porque créese que con ellas se asegura el mayor grado de competencia de aquellos, á cuyo efecto no puede admitirse otro medio de entrada en la carrera que la oposición; se atiende y protege hasta un límite justo y razonable el derecho de ascenso fundado en la antigüedad, á la que se reservan todas las vacantes del primer grado y las dos terceras partes de los grados ulteriores; se evita la exclusión absoluta de los letrados, que parece á todas luces injustificada é insostenible, ya que consagran todas sus facultades al estudio y cultivo del derecho y á la práctica forense en el ejercicio de su profesión; y, por último, se establece un turno que es de estricta justicia y de suma conveniencia como dirigido

á estimular á los Jueces, Letrados y funcionarios del Ministerio fiscal al estudio del derecho y á premiar su mérito ; porque bien puede afirmarse , salvando todos los respetos debidos , que cuando no hay un procedimiento directo ni eficaz para contrastar los méritos de los respectivos aspirantes , y un Tribunal que los declare y garantice , se prestan los nombramientos á interpretaciones que no pueden oír sin honda pena los que verdaderamente se interesan por los prestigios y garantías de los Tribunales de Justicia.

De propósito ha hecho este Colegio caso omiso de los Presidentes de Sala y de Tribunales de Distrito, al ocuparse de los ascensos de los Magistrados , porque propone á V. E. que se supriman dichos cargos y se restablezcan sobre este punto nuestras tradiciones, presidiendo el Magistrado más antiguo , con lo cual se conseguirá una economía no despreciable, sin menoscabo, en lo más mínimo, de las garantías y respetabilidad de las Salas de Justicia.

VI.

Inspección judicial.

Digno de todo encomio es el pensamiento contenido en la base décimatercera , de establecer una inspección judicial que signifique verdadero y constante ejercicio de la jurisdicción gubernativa atribuida por las leyes al Ministerio de Gracia y Justicia y á los superiores gerárquicos respectivos , porque encaminada esta medida á tramitar y depurar en todo caso las quejas y reclamaciones á que den lugar la conducta de los funcionarios ó las manifestaciones laudatorias por actos meritorios de los mismos para corregirlos ó premiarles, según proceda, necesariamente ha de redundar en beneficio de la buena administración de justicia.

Pero la manera de realizar ese proyecto propuesta en la misma base, ó sea por medio de un funcionario de la carrera judicial ó fiscal ó de la Secretaría del Ministerio, elegido por este para que ejerza la inspección, ofrece el inconveniente de que no puede ser la vigilancia constante, como es necesario y se reconoce en la misma base, el peligro de excitar las naturales cabilosidades de los litigantes con cuya resolución de sus asuntos coincida la visita de inspección, y el temor de que la opinión recelosa pueda atribuir la designación de determinado funcionario al propósito de evitar su intervención en un negocio especial; aparte de que la maledicencia considere esa comisión honrosa como cargo de protección y descanso para algunos funcionarios, ó tal vez cualquiera de estos pudiera verse perjudicado obligándole á ejercer la inspección en punto lejano.

De aquí que este Colegio entienda ser más conveniente, para obviar tales dificultades, que la inspección continúe encomendada como en la actualidad á los Presidentes de las Audiencias y al Ministerio fiscal, representado en cada una de ellas por un funcionario de categoría superior á los fiscales de los Tribunales de Distrito, y al Tribunal Supremo.

VII.

Auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Una de las reformas exigida por la opinión pública y por la inmensa mayoría de los que intervienen directamente en la administración de justicia, es la de que á todos los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados se les asigne un sueldo fijo, en compensación de los derechos que actualmente per-

ciben, sin que á ella se oponga otro obstáculo que el del considerable aumento de gastos en los presupuestos generales del Estado.

Indudablemente que no sería esta la ocasión más propicia para acometer tal empresa, si el Estado no hubiera de reintegrarse de los gastos que le origina, pero como para cubrirlos se abre una fuente segura de ingresos, que producirá mayor cantidad que la que aquellos representan, no hay razón para impugnar tal medida, que ha de conducir de un modo positivo á la economía y rapidez en los procedimientos judiciales, siempre que se imponga á los auxiliares como inexcusable deber el de practicar todas las diligencias en los plazos que la ley determine, y á los Tribunales el de velar escrupulosamente por el cumplimiento del mismo.

Para que la indicada reforma produzca todos sus beneficiosos resultados, es necesario hallar el medio de que el Estado se reintegre de los sueldos sin causar vejaciones á los litigantes, sin que sea fácil la confabulación para el fraude, y sin que se requieran gastos para la cobranza y debida fiscalización; y á juicio de este Colegio no satisface estas exigencias el que en la base se propone, así como tampoco las llenaría el crear un impuesto sobre la cantidad objeto del litigio, sino que encuentra más aceptable el de aumentar prudentemente el valor del papel sellado para los asuntos judiciales estableciendo la debida proporción con la cuantía de la cosa ó derecho litigioso.

Por este medio será sumamente fácil y nada costosa la recaudación, se dificulta el fraude, y no se causan perjuicios ni molestias á los litigantes, que pagarán gustosos el importe del papel sellado que haya de usarse en el litigio, teniendo el convencimiento de que están libres de todo otro gasto y de toda otra reclamación que no proceda del Procurador, si utilizan

sus servicios, y del Letrado que les dirige, salvo siempre lo que en definitiva se resolviera sobre las costas, y sin perjuicio del reintegro que en algún caso pudiera ser procedente por exceder aquellas de la suma que dado el valor de lo litigado correspondiera

Es de notar que por el indicado procedimiento habrá también cierta relación entre el coste del pleito y el trabajo que demande del auxiliar cuyos derechos tratan de compensarse, puesto que tanto mayor será aquel cuantos más fóllos alcancen los autos.

Este Colegio aplaude, pues, sin reserva de ningún género la retribución directa por el Estado á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados y opina que para reintegrarse de los gastos que ocasione debe aumentarse prudencialmente el valor del papel sellado para los negocios judiciales, estableciendo una justa proporción entre este y la cantidad objeto del litigio, pudiendo para mayor garantía de aquel fijarse el mínimun de líneas que debe contener cada pliego.

SECCIÓN SEGUNDA.



Bases para la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil.

I.

No puede negarse, ni niega este Colegio, que la administración de justicia en la actualidad resulta muy lenta y excesivamente cara, siendo inaccesibles los Tribunales para los que suponen desconocidos sus derechos y ofreciéndose el espectáculo, poco edificante, de que los gastos necesarios para conseguir su reconocimiento ascieran con demasiada frecuencia á una

cantidad igual ó mayor que la que representa el derecho desconocido.

Hecha sincera y lealmente esta confesión, claro está que es el primero en reclamar con energia que se ponga remedio á tan gravísimo mal y que se adopten medidas que, sin disminuir las garantías que ofrecen y deben ofrecer los Tribunales de justicia, conduzcan á que pueda obtenerse esta con bastante rapidez y gran economía.

Mas para conseguir tales fines no es requisito esencial variar radicalmente el sistema de enjuiciar, ni mover hondamente todos los organismos de la administración de justicia, prescindiendo de algunos que han respondido y responden á su elevada misión y creando otros que, sin precedentes en nuestras leyes, no se acomodan á nuestro carácter ni encajan en nuestras costumbres, y la mejor prueba de ello es que la mayor parte de las reformas en el enjuiciamiento, á que este informe se contrae y que tienden de una manera directa á la consecución de dichos fines, son compatibles con todos los sistemas de organización de Tribunales y especialmente con el que inspira la ley orágnica vigente.

Aprovechar las enseñanzas de la esperiencia corrigiendo los defectos de las leyes procesales y supliendo sus deficiencias, es el medio mejor de lograr el perfeccionamiento en la función de administrar justicia y tarea tan digna ó más digna de aplauso que la de lanzarse en el camino de las innovaciones intentando peligrosos ensayos y teniendo en continua zozobra respetables intereses de todos los órdenes creados legítimamente al amparo de organismos que gozan de innegable prestigio y que nada absolutamente aconseja derribar.

De aqui es que esta Corporación, que ha combati-

do razonada y respetuosamente todas ó la mayor parte de las bases que significan un cambio radical en el enjuiciamiento y en la organización de los Tribunales, encuentre aceptables muchas de las reformas que se proyectan en la ley de procedimientos, y que acepte desde luego en la forma en que se hallan redactadas las bases 1.^a, 2.^a, 6.^a, 7.^a, 9.^a, 11, 15 y 17, respecto de las que no créa que pueda hacerse observación alguna sustancial, así como tampoco á la 37, que atiende á satisfacer la necesidad de armonizar la ley procesal con nuestros códigos civil y de comercio.

Partiéndose de la existencia de Tribunales municipales ó de la instancia única en lo civil en las bases 19 á 34, ambas inclusive, no es necesario emitir dictamen respecto de las mismas, por quedar ya combatidas, en su parte esencial, al impugnar el supuesto de que se derivan.

Las bases hasta aquí no mencionadas, serán por parte de este Colegio objeto de un rápido exámen, ya para rechazarlas en su totalidad, ya para sostener que solo en parte pueden aceptarse, ó que deben serlo con determinadas modificaciones.

BASE 3.^a—Exigencia que no conduce á ningún resultado práctico es la de que todo litigante preste caución juratoria de no proceder de mala fé, porque si, como ordinariamente sucede, acude á los Tribunales en la creencia, más ó menos fundada, de que la razón le asiste, no puede tener escrúpulo en prestar la indicada caución, y si, por el contrario, le anima perversa idea al promover ó sostener el litigio, no puede servir de barrera la necesidad de que preste juramento, puesto que será valla bien franqueable para el que se decide á sostener ó demandar lo que sabe que no le es debido en conciencia ó que no debe reclamar en justicia.

Evitar en cuanto sea posible que se familiarice el juramento y pierda la santidad de que se halla revestido, reclamándole solo cuando sea absolutamente indispensable y conduzca ó conducir pueda al esclarecimiento de la verdad, debe de ser la norma del legislador, procurando, cuando á él acude que, si fuera burlado, haya una sanción penal para quien falsamente le prestó.

Preceptuar la necesidad del juramento de que no se procede de mala fé, y no fijar una sanción penal para el caso en que los Tribunales declaren que el litigante ha procedido con notoria temeridad y malicia, acusa una verdadera inconsecuencia, ó una desconfianza en los fallos de los Tribunales; y puesto que en definitiva á nada conduce, ningún mal atenúa, ni es de esencia en el procedimiento, debe de prescindirse de él, y, por lo tanto, suprimirse la base que nos ocupa.

BASE 4.^a—A primera vista parece aceptable que sufra las consecuencias de la imposición de costas el que resulte vencido en el litigio, salvo los casos en que sea manifiesta su buena fé; pero meditando acerca del alcance y consecuencias de tan radical medida, se adquiere el convencimiento de que no es totalmente justa, y de que se impone á los Tribunales, dada la redacción de la base que nos ocupa, la necesidad de hacer casi siempre la expresada imposición.

No es en la mayor parte de las ocasiones la voluntad de las partes la razón principal de los litigios, sino que les prestan sólida base las deficiencias de nuestras leyes, la multiplicidad de las mismas, las encontradas declaraciones de los Tribunales de Justicia, el ingenio fecundísimo de los comentaristas, y la sutileza propia de nuestro carácter, sin que haya términos hábiles de evitar que la contienda surja y que poseidos uno y otro contendiente de la razón que les asiste, siquiera

no sea manifiesta su buena fé, apoyados en sólidos razonamientos y alentados por autorizadísimas opiniones, se lancen al litigio; y no es realmente justo que uno solo de ellos pague todos los gastos que se originen, por la única razón de que el Tribunal apreció que no le era favorable la prueba, ó estimó que era distinta de la por él sostenida la recta interpretación legal.

Poquísimos casos serán los que se presten á la declaración de buena fé manifiesta, y son en cambio infinitos aquellos en que la buena fé existe, y que de haber imposición de costas debiera alcanzar á quien no acertó á redactar con precisión el precepto legal, ó el contrato, el testamento, etc., etc.

Quizá el particular relativo á la imposición de costas sea en el que más justificada esté la libertad de los Tribunales para imponerlas ó no, porque dada la infinidad de cuestiones y la complejidad de muchas, toda regla precisa es peligrosa, y, al fin, á su buen criterio habria de encomendarse la aplicación de la misma.

Por lo expuesto crée este Colegio que la primera parte de la base debiera redactarse dejando á los Jueces y Tribunales mayor libertad para la imposición de costas, tanto en la 1.^a como en la 2.^a instancia, según que á su juicio sean ó no verdaderamente dudosas las cuestiones controvertidas en el litigio.

El apremio personal del insolvente, cuando fuere notoria su mala fé, no puede en modo alguno admitirse, porque encierra una innegable injusticia é irritante desigualdad, puesto que la circunstancia de la pobreza conduce, ó puede conducir, á sufrir una pena, de la que está libre el que cuenta con recursos bastantes para el pago de las costas.

Ciertamente que en alguna legislación está establecido el apremio personal, mas no es de aplaudir el sistema; y si se considera que los que carecen de

recursos son los que atienden por regla general con su trabajo al sostenimiento de la familia, resalta más lo cruel de la medida.

Se obliga así bien á litigar bajo la dirección de letrado, y en más de una ocasión los errores ú ofuscaciones de éste está en lo posible que sean la causa del castigo para el litigante, sin contar con que los recursos del adversario pudieran servirle para destruir la prueba del que carece de ellos, logrando, por malas artes, ganar injustamente el litigio y encarcelar á su contrario.

No es poco castigo la amenaza constante de apoderarse de los bienes que adquiriera el insolvente, y de impedir que mejore en lo más mínimo de fortuna, sin abonar ante todo cuanto por razón del pleito dejó de satisfacer.

BASE 5.^a —Es en principio justo que se procure que las costas exigibles no excedan de una cantidad proporcional á la que sea objeto del litigio, pero concediendo, como debe concederse, á los Tribunales bastante amplitud para imponerlas ó no, parece conveniente que el beneficio de la proporcionalidad, que queda indicado, cese desde el momento en que haya declaración de que no existian cuestiones verdaderamente dudosas, y que se consigne que se prescindirá de la repetida proporcionalidad, y se exigirán íntegros todos los gastos y derechos, en el caso de que hubiera la expresada imposición.

BASE 8.^a —Siguiendo el procedimiento que hoy rige en nuestra ley procesal, y llevándole á sus últimas consecuencias, se quieren hacer tres pleitos de cada uno, exigiendo copias de los escritos, como consecuencia del precepto absoluto de que los autos no saldrán de la Secretaría del Juzgado ó Tribunal respectivo.

No encuentra esta Corporación causas bastantes para que se consigne en la ley que los autos no saldrán de la Secretaría, y entiende que tal determinación acusa una injustificada desconfianza en los letrados y procuradores, á consecuencia de la que se hace más laboriosa la tramitación de los pleitos, y se aumentan innecesariamente los gastos del mismo.

Lo que debe de suprimirse es el procedimiento de las copias, mandando que los traslados se evacuen con entrega de autos y que estos se hallen siempre en la Secretaría correspondiente en las horas de audiencia.

Dada la facultad que se concede á todo litigante de representarse, pudiera ser peligroso entregarle los autos originales, pero en este caso se hará la entrega directamente al Letrado, y si no interviene es cuando procederá declarar que no saldrán aquellos de la Secretaría, donde puede el interesado consultarlos y tomar las notas que estime oportuno.

Es de advertir que el procedimiento de las copias no dispensa al Letrado celoso de examinar escrupulosamente los autos originales.

BASE 10.—El extracto del pleito es necesario, ò por lo menos muy conveniente, en los Tribunales colegiados, para el más fácil y rápido conocimiento de los autos; pero no son indispensables las copias del mismo y no debe por consiguiente ordenarse la saca de ninguna, pudiendo, sin embargo, la parte obtenerla á su costa, si viere convenirla.

BASE 13.—Remedio insustituible á la lentitud que se observa en la marcha de los negocios es la declaración precisa y terminante de que todos los plazos son improrrogables, mas en vez de disponer que pasados que sean caduca el derecho, seria mas conveniente y justo que se ordenara la recogida de los autos, con ó sin el



escrito que correspondiera y siempre sin necesidad de apremio ni previo aviso.

BASE 14 —Es aceptable el principio que informa la base indicada, pero su redacción es deficiente y debe ampliarse la misma en la siguiente ó parecida forma:

Solo cesará el procedimiento por desistimiento de la parte actora y á su perjuicio; pero podrá suspenderse la tramitación de un asunto cuando lo soliciten todas las partes interesadas en el mismo, ó solo el demandante, si estuviera en rebeldía el demandado; y en todo caso, pasado que sea el plazo que al efecto se señale, á contar desde que se decretó la suspensión, cesarán los efectos de la habilitación que con arreglo á la base 6.^a se hubiera concedido al rico, el que reintegrará los gastos á su instancia originados.

BASE 16.—Si es perfectamente clara la base sin que fuera preciso determinar la naturaleza de las responsabilidades exigibles á los Jueces y Tribunales, no sucede lo propio con relación á la de los Abogados y Procuradores, estando los primeros en muy análoga situación á la que ocupan los funcionarios del Ministerio fiscal, de los que guarda silencio aquella.

No puede discutirse que los Abogados y Procuradores son responsables de su modo de proceder como tales, y de los daños y perjuicios que causaren á sus patrocinados, responsabilidad consignada en las leyes, y que nadie pretende eludir; pero para hacerla efectiva basta la acción civil correspondiente, sin perjuicio de las acciones de otro orden á que hechos cometidos en el ejercicio de la profesión pudieran dar origen.

Equiparar el recurso de responsabilidad contra Tribunales y Jueces al que sea de promover contra los Abogados y Procuradores, es colocar á estos en una posición que no ocupan, olvidar que no tienen el carácter de empleados públicos, que no gozan de pre-

rrogativa alguna y que no están al amparo de la inmunitad de que en cierto modo aquellos disfrutaban.

Para exigir la responsabilidad á los Abogados y Procuradores no hay necesidad de recurso alguno especial, ni es posible que se encomiende este al Ministerio público, á menos que sea por razón de delito, sino que basta la acción civil ordinaria de daños y perjuicios ú otra [de este orden que fuere procedente.

BASE 18.—Opinando este Colegio que es evidentemente preferible la doble á la única instancia, no ofrece duda que aboga por la subsistencia del recurso de apelación; y por cierto que uno de los plazos que debe de ampliarse, es el que la ley actual concede para interponerle, que es angustioso para un trámite de tanta importancia y trascendencia.

Además del recurso de apelación entiende que no puede en modo alguno suprimirse el de revisión, cuya oportunidad considera indiscutible en los limitados casos en que es procedente.

Aparte de las importantes indicaciones que quedan expuestas es aceptable la base y de aplaudir la supresión del recurso de súplica, que realmente solo en el nombre se diferencia del de reposición.

BASE 35.—Si bien conviene á los intereses de la justicia abreviar los términos que la experiencia ha demostrado que son excesivos, no puede adoptarse tal determinación con los que tienen tanta importancia en el procedimiento como los concedidos para proponer la prueba, sobre todo si, como sucede actualmente, son relativamente breves.

Las diferentes y complicadas pruebas que se articulan en algunos litigios, la necesidad de comunicarse con el interesado ó interesados para proponerla y la circunstancia de hallarse estos en muchas ocasiones

lejos del punto donde se proponen, aconseja mantener los términos fijados en la ley vigente.

BASE 36.—Si no ha de desnaturalizarse el recurso de casación, si su objeto ha de ser corregir las infracciones legales, pero sin que nunca pueda considerarse que el Tribunal Supremo lo es de apelación, no pueden reducirse los casos de inadmisión de dicho recurso, sino que, por el contrario, deben aumentarse.

II.

Con verdadero deseo de acierto, y con el afán de contribuir al mejoramiento de la función de administrar justicia, quedan expuestas las consideraciones que se estiman oportunas respecto de las bases para la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, pero para abreviar la tramitación de los juicios, y que sea todo lo económica posible, caben y se imponen otras reformas que este Colegio se limitará á indicar, por ser difícil, dada la naturaleza de este trabajo y lo angustioso del plazo, aducir las razones que las aconsejan.

La ficción legal á virtud de la que los estrados representan al litigante rebelde, no tiene fundamento sólido que la mantenga, ni ha respondido en la práctica á lo que sin duda se propuso el legislador, y por lo tanto, se está en el caso de suprimir todas esas diligencias que resultan tan costosas y dilatorias como inútiles y supérfluas.

La constante función de los Tribunales exige que se supriman los pretextos de injustificadas vacaciones, tales como las de estero y desestero; que se reduzcan los días inhábiles á las fiestas religiosas exclusivamente, y que se deje en una mitad el periodo de dos meses de vacaciones.

Las vistas en discordia son también causa de que

se recarguen los gastos de las apelaciones, y prescindiendo de que hay que procurar que concurre siempre número suficiente de Jueces para evitarlas, pueden, en todo caso, suprimirse, haciendo que los Magistrados que sostienen conclusiones diversas expongan á los que han de decidirla las razones en que se apoyan, para que así informados emitan su voto en el sentido que lo crean justo.

Tambien será conveniente que en la segunda instancia se fije siempre por el Tribunal, atendiendo al volumen de los autos, el plazo dentro del que haya de formarse el extracto; que las vistas se señalen necesariamente por riguroso orden de declaración de conclusos, salvo la preferencia que por su indole corresponda á algunos negocios, y que toda providencia de suspensión de vista contenga el nuevo señalamiento.

Y ya que de la segunda instancia venimos ocupándonos, nos parece oportuno consignar que es muy general la opinión de que no fué acertada la reforma que llevó á cabo la ley de 1881 al suprimir los escritos de agravios contra las sentencias apeladas.

Asi bien enseña la experiencia lo inútil del acto conciliatorio, y lo poco provechoso del juicio arbitral, llamado á desaparecer, manteniendo únicamente el de amigables componedores.

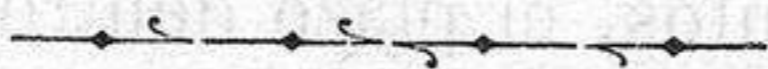
Por último, y sin entrar en otras muchas indicaciones que pudieran hacerse, es esencial limitar los incidentes, disponiendo que los de nulidad procedan únicamente por aquellas causas que dán lugar al recurso de casación.

* * *

Con las observaciones expuestas crée este Colegio haber cumplido el encargo que V. E. se ha dignado conferirle, y al realizarlo puede asegurar que no

se ha inspirado en otros móviles que en su amor á la verdad y á la justicia, á las que rinde fervoroso culto, y en el bien general de la Nación que debe estar por cima de todo otro linage de intereses.

Dios guarde á V. E. muchos años.=Burgos 12 de Noviembre de 1894.=Fermin Casado Gómez.=Joaquin Quintana Gutiérrez.=Federico Fernández Izquierdo.=Julian Casado Pardo.=Emilio Luis y Rozas.=Pedro J. García de los Rios.=Manuel Gaitero Gil.



Noviembre 14 de 1894 =El Colegio de Abogados, en Junta general de este dia, acordó aprobar el informe precedente.

EL DECANO,

*Antonio Martínez
Acosta.*

EL SECRETARIO,

*Manuel Gaitero
Gil.*

